



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

Protocolo de Actuación de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** en Materia Civil



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE
CONCILIACIÓN JUDICIAL
EN MATERIA CIVIL**

Sucre, enero del 2017

CONTENIDO

Presentación	8
Prólogo	10
I. Introducción	16
II. Concepto de Conciliación	16
III. Clases de Conciliación	16
IV. Marco Normativo de Conciliación Judicial para Procesos Civiles	19
V. Principios de Conciliación Judicial	25
VI. Conciliación Previa	27
VI.1.- Materia Conciliable y no Conciliable	37
VI.2.- Conciliación Optativa	29
VI.3.- Procedimiento para la Conciliación	29
VII. Acta de Conciliación	34
VIII. Conciliación Intraprocesal	36

hablando
nos entendemos,
conciliando
lo resolvemos

**POR UNA CULTURA
DE PAZ PARA VIVIR BIEN**



Autoridades de los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo durante el acto oficial de puesta en vigencia del Código Procesal Civil y Código de las Familias y Proceso Familiar, realizó el 10 de febrero del 2016.

PRESENTACIÓN

Comprendemos que una sociedad no es más desarrollada por el menor número de conflictos, sino por la rapidez, eficiencia y confiabilidad con la que éstos se resuelvan; por ello, estamos convencidos que la conciliación en sede judicial estatuida por el Código Procesal Civil, no solo es un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, sino es el medio para aportar un propósito mayor, que es, construir colectivamente una Bolivia portadora e inspiradora de la paz.

La conciliación en sede judicial, nace en el principio básico que tanto el conflicto como su modo de solución es propiedad de las partes, por lo que la actuación de todos los servidores judiciales debe estar enfocada en apoyar a las partes a lograr una solución a sus diferencias a partir de una comunicación constructiva. Aperturar un nuevo escenario a la conciliación en sede judicial tiene muchos beneficios, de los que el más importante – sin duda- es el bienestar de las personas.

El reto de modernizar la Administración de Justicia a través de la implementación de la conciliación en sede judicial, importa una auténtica reforma a nivel tanto procesal, organizativa y tecnológica, exigiendo para ese fin, reportar un cambio en la forma como los operadores de justicia y los servidores de apoyo judicial abordan el proceso, dejando atrás la perspectiva de la confrontación, asumiendo el acercamiento y el diálogo entre las partes.

Una de las problemáticas identificadas al interior de la Comisión de Implementación y Seguimiento al Código Procesal Civil (compuesta por representantes de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial) fue la

carencia de un protocolo de actuación para los distintos momentos y circunstancias que el Código Procesal Civil dispone para la conciliación, por lo que resultó necesario un trabajo conjunto para la construcción del presente documento, conjugando la labor jurisdiccional que día a día se desarrolla en los juzgados y tribunales con la utilización de un lenguaje comprensible para el ciudadano no familiarizado con procesos judiciales. Creemos que el presente Protocolo cumple ese cometido a cabalidad.

Es así, que confiamos que este documento ayudará de gran manera a que las personas que tengan un conflicto de carácter civil relacionado con alquileres, deudas, incumplimientos de contratos, entre otros, acudan a los Juzgados y Tribunales en el país para llegar a un acuerdo satisfactorio, pues la conciliación no deja perdedores.

El Tribunal Supremo de Justicia con la colaboración y apoyo de la Cooperación Suiza en Bolivia, pone al alcance de todos y cada uno de los servidores judiciales y de la población en general, el Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil, el cual seguros estamos, será una herramienta de gran importancia para la correcta aplicación y conocimiento de la conciliación en sede judicial, ayudando a brindar un servicio óptimo en beneficio de la población y fortaleciendo la cultura de la paz en Bolivia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL



PRÓLOGO

Uno de los más grandes desafíos que la administración de justicia en nuestro país viene afrontando en el transcurso del tiempo, se constituye en la promoción y fortalecimiento de una cultura de paz en medio de un diverso escenario o contexto social, que producto de la incidencia de diferentes factores, principalmente económicos y culturales, entre otros, paulatinamente propende cada vez más al conflicto y a la litigiosidad.



Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Si bien la conciliación es reconocida en el derecho positivo boliviano, incluso desde la vigencia del Código Civil denominado “Santa Cruz” de 1831, y de manera específica desde hace más de 15 años con los avances que se iniciaron con la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997; con la promulgación en 1999 del entonces “Nuevo” Código de Procedimiento Penal como una forma de extinción de la acción en delitos de acción penal privada; con el Reglamento de la Ley N° 1770 de 29 de noviembre de 2005; y con la creación seguidamente de las Casas de Justicia en la gestión 2006; sin embargo a todo lo mencionado, no es sino, a partir de la vigencia de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio del 2010, que se reconoce a la Conciliación como el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, otorgándole conforme a dicha importancia, constituirse en la primera actuación procesal.

Sin embargo, si bien la Conciliación en Sede Judicial se encontraba contemplada en la norma orgánica judicial, su aplicación práctica y obtención de resultados, no pudo visibilizarse, sino, tomando en cuenta la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y la implementación mediante un convenio que puso en marcha un proyecto conjunto entre el Órgano Judicial conformado por el Tribunal Supremo de Justicia como máximo representante de la jurisdicción ordinaria en Bolivia, el Consejo de la Magistratura, la Dirección Administrativa Financiera, así como por la Escuela de Jueces del Estado, con la Cooperación Suiza en Bolivia; por el que se pudo lograr que en la gestión 2016 se promueva de manera real y efectiva, claros y significativos avances en la construcción de la cultura de paz en la resolución de conflictos sometidos a la administración de justicia, con la incorporación en los 9 departamentos de 157 conciliadores con recursos propios del Órgano Judicial y 56 consultorías en línea para técnicos auxiliares con el apoyo de la Cooperación Suiza en Bolivia.

Proceso que además de partir de la necesaria regulación normativa con la puesta en vigencia del Código Procesal Civil sustentado en diversos principios, donde destaca la oralidad; incluyó el desarrollo de diferentes procesos de capacitación a nivel nacional dirigidos a jueces, conciliadores y personal de apoyo jurisdiccional; así como la difusión, tanto en medios de comunicación con alcance a nivel nacional, como mediante el acercamiento directo y personal con las juntas de vecinos y en espacios de masiva concurrencia como plazas y ferias.

Pese a ello, si bien bajo el desafío asumido la implementación de la Conciliación en Sede Judicial hoy es un real y palpable logro evidenciable por los índices significativos de conciliaciones realizadas a nivel nacional; emergió la necesidad de fortalecerlo, mediante la construcción de una herramienta base, orientadora y guía. Es así que surge el “Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil”, obtenido en virtud del trabajo interinstitucional coordinado y de participación conjunta, no solamente de un equipo conformado por servidores públicos técnicos, sino

de las propias autoridades comisionadas para el efecto pertenecientes al Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Órgano Legislativo con sus presidentes tanto de la Cámara de Senadores como la de Diputados, Ministerio de Justicia, Unidad Técnica de Coordinación de Implementación de la Conciliación Judicial, y la cooperación permanente de la Cooperación Suiza en Bolivia; labor que se cimentó en base a los aportes, experiencias y lecciones aprendidas de los propios actores que día a día llevan adelante la Conciliación en Sede Judicial, es decir, Conciliadores, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional, todos ellos pertenecientes a los 9 departamentos de Bolivia.

El “Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala N° 122/2016 de 7 de noviembre, de manera breve y sencilla, partiendo de la conceptualización adoptada de conciliación, explica sus clases; el marco normativo vigente aplicable en materia civil; los principios rectores que la sustentan; puntualizando qué puede o no conciliarse; y de manera detallada, el procedimiento establecido desde la solicitud de la conciliación, sea a requerimiento de ambas partes o de una de ellas hasta la ejecución del acta de conciliación.

De la misma manera, establece una serie de pasos a seguir para uniformar y mejorar la atención a la población a través de las plataformas de atención al público e información; asimismo, orienta las actuaciones eminentemente administrativas de parte del personal de apoyo jurisdiccional, visibilizando las facilidades que conlleva la conciliación; tal es el caso, de que ante su solicitud a requerimiento de ambas partes, deberá instalarse de inmediato la audiencia de conciliación.

A ello, se debe resaltar, que el presente Protocolo se constituye en un instrumento de mucha utilidad, orientado para que su empleo, además de alcanzar a Conciliadores, Jueces, personal de apoyo jurisdiccional y abogados en general, llegue a la población a fin de que toda persona sin

distinción, conozca por sí misma los beneficios que podría obtener al solicitar la conciliación de suscitarse alguna controversia o conflicto, claro está, en tanto se le reconozca la calidad de conciliable.

Finalmente corresponde señalar, que la construcción conjunta interinstitucional del presente “Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil”, ha contemplado, que además de representar una guía procedimental, se constituya en un instrumento base como fuente orientadora de los derechos que asisten a las partes, y de control de su debido resguardo por el Órgano Judicial y el Estado mismo.

Dr. Pastor S. Mamani Villca
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL

El “Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala N° 122/2016 de 7 de noviembre del 2016.



Sentados de izq. a der.: Msc. Jorge Isaac von Borries Méndez (Decano), Dr. Pastor Segundo Mamani Villca (Presidente), Dr. Rómulo Calle Mamani (Sub decano)

De pie de izq. a der.: Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dr. Marcos Fidel Tordoya Rivas, Dra. Rita Susana Nava Durán

I. INTRODUCCIÓN

El presente protocolo reúne un conjunto de conceptos y pasos plasmados en forma sencilla con la finalidad de guiar a conciliadoras, conciliadores, servidores judiciales y ciudadanía en general sobre los alcances de la conciliación judicial en procesos civiles.

II. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

La conciliación es un medio por el cual dos o más personas solucionan sus conflictos voluntariamente, asistidas por una persona imparcial y ajena al conflicto, quienes se denominan conciliadora o conciliador, persona que tiene la tarea de apoyar a ambas partes para que logren una comunicación constructiva, permitiéndoles identificar con claridad el problema que les afecta, dentro de los límites de legalidad preservando el valor justicia, en busca de un acuerdo satisfactorio. La conciliación puede ser total o parcial y tiene el efecto de una sentencia judicial.

La conciliación resuelve conflictos, previene la formación de los mismos y promueve la cultura de paz.

III. CLASES DE CONCILIACIÓN

a) EXTRAJUDICIAL

La Conciliación Extrajudicial se lleva a cabo en centros de conciliación públicos o privados autorizados y se rige por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje del 25 de junio del 2015.

Es un medio alternativo de solución de conflictos, rápida y económica, con la colaboración de una persona ajena al conflicto denominada conciliadora o conciliador. Se desarrolla a través del diálogo, donde la conciliadora o conciliador facilitan la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos.

En caso de llegar a un acuerdo, se suscribe un Acta de Conciliación la cual tendrá efecto de una sentencia y podrá ser ejecutada por autoridad judicial en caso de incumplimiento.

Conciliación extrajudicial



b) JUDICIAL

La Conciliación en Sede Judicial se desarrolla en estrados judiciales; es un acto jurídico en el cual intervienen dos o más personas con intereses opuestos, donde su consentimiento y voluntad podrán dar por terminada una obligación, una controversia o una relación jurídica, para modificar un acuerdo existente o crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes, evitando así la excesiva judicialización de los conflictos y, por ende, brindando una solución rápida y descongestionando el sistema judicial boliviano.

La conciliación judicial se puede llevar a cabo en cualquier momento del proceso civil antes de dictar sentencia, de manera previa al proceso

Conciliación en Sede Judicial



pudiendo evitar que se lleve adelante el proceso; o durante el proceso pudiendo terminar o dar fin al proceso.

El resultado de la conciliación se refleja en un Acta de Conciliación que debe ser aprobada por la o el Juez, tendrá valor de una sentencia y su cumplimiento es de carácter obligatorio. La o el Juez que aprobó el Acta tiene la potestad para garantizar su ejecución.

IV. MARCO NORMATIVO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL PARA PROCESOS CIVILES

La Conciliación en Sede Judicial para procesos civiles está regulada por:

a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

“Artículo 10.I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la Paz...”

“Artículo. 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos... 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.”

b) Ley del Órgano Judicial, Ley No. 025

Artículo 65. La conciliación es el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia, como una primera actuación procesal.

Artículo 66. Los principios que rigen a la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

c) Código Procesal Civil, Ley No. 439

Los Artículos 234 al 238 del Código Procesal Civil regulan el marco general de la conciliación en materia civil:

ARTÍCULO 234. (REGLAS GENERALES). I. Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso.

II. La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes.

III. Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial.

IV. La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad.

V. Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso.

ARTÍCULO 235. (CLASES DE CONCILIACIÓN). I. La conciliación podrá ser previa o intraprocesal.

II. La conciliación previa se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del presente Código.

III. En la conciliación intraprocesal, iniciado el proceso, la autoridad judicial instará a las partes a conciliación en la audiencia preliminar, proponiendo a tal fin medios idóneos, de lo que se dejará constancia en acta. Asimismo, las partes, en cualquier estado del proceso, podrán promover la conciliación en cuyo caso la autoridad judicial señalará audiencia.

ARTÍCULO 236. (CONCILIACIÓN PARCIAL). Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella.

ARTÍCULO 237. (APROBACIÓN Y VALOR DE COSA JUZGADA).I.

La conciliación constara en acta, la cual será firmada por las partes, la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario.

II. La conciliación aprobada tiene efectos de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal.

ARTÍCULO 238. (INEXISTENCIA DE PREJUZGAMIENTO).Cuanto expusiere la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no importará prejuzgamiento, aunque estuviere referido al fondo de la controversia. Las opiniones vertidas por la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no son causales de excusa ni recusación.”

Los Artículos 292 al 297 regulan la conciliación previa:

ARTÍCULO 292. (OBLIGATORIEDAD). Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse la demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado.

ARTÍCULO 293. (ASUNTOS EXCLUIDOS DE LA CONCILIACIÓN PREVIA). Se exceptúan de la conciliación previa:

Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar.

A quienes expresamente les prohíbe la Ley.

En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares.

En procesos concursales.

En procesos voluntarios si se suscitare contienda, la conciliación será obligatoria conforme lo prevé el Artículo 452 del presente Código.

Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido.

ARTÍCULO 294. (APLICACIÓN OPTATIVA). En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía.

ARTÍCULO 295. (ALCANCE Y CESE DE LA CONFIDENCIALIDAD). I. La confidencialidad que debe guardar el conciliador incluye el contenido de los papeles o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan presentado, confeccionado o evalúen a los fines de la conciliación.

II. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

III. La confidencialidad cesa en los siguientes casos:

a) Por disposición expresa y fundamentada de la autoridad judicial o autorización expresa de las partes que intervinieron.

b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

IV. El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

ARTÍCULO 296. (PROCEDIMIENTO). I. La audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días.

II. La autoridad dispondrá se lleve a cabo dicha actuación, con la presencia de las partes. La presencia de abogados no es obligatoria.

III. Instalada la audiencia por la o el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación, utilizando las técnicas adecuadas para lograr su finalidad.

IV. Seguidamente la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión, a su vez, la otra parte se pronunciará sobre la propuesta. La o el conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, que podrá ser aceptada o desestimada por las partes.

V. En caso de “litisconsorcio” facultativo, la conciliación podrá llevarse a cabo inclusive con uno o algunos de los “litisconsortes”. En caso de “litisconsorcio” necesario, la conciliación deberá llevarse a cabo con la concurrencia o el emplazamiento de todos los “litisconsortes”.

VI. El conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de las partes, señalando de manera precisa en que aspectos hubo acuerdo. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador.

VII. Inmediatamente de concluida la audiencia, la o el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta. La autoridad judicial aprobará la conciliación, sin condenación en costas y costos, siempre que verse sobre derechos disponibles, mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada, no admitiendo

recurso alguno. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos respecto de los puntos no conciliados. Si la conciliación fuere desestimada, el procedimiento se tendrá por concluido.

VIII. La incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado.

IX. Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nueva audiencia.

X. El domicilio real de las partes se tendrá como subsistente para el proceso posterior, a condición de que éste se formalice dentro de los seis meses siguientes computables desde la fecha de la audiencia.

XI. La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.

ARTÍCULO 297. (TESTIMONIO O FOTOCOPIA LEGALIZADA). *El testimonio o fotocopia legalizada del acta de conciliación y auto definitivo de aprobación, tendrán valor de documento público o auténtico para el ejercicio de los derechos definidos por esta vía, así como para su inscripción en el registro que corresponda.*

Proponer (Le sugeriría...)

El proceso de conciliación se basa en principios básicos que garanticen su efectividad.

V. PRINCIPIOS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

La Conciliación en Sede Judicial se basa en los siguientes principios:

- a) **Voluntariedad:** Permite que las partes voluntariamente acudan a la conciliación, con el propósito de arribar a un acuerdo conciliatorio; es obligatorio para cierto tipo de procesos, como los ordinarios.
- b) **Gratuidad:** La conciliación no puede significar de ninguna manera una carga económica para las partes.
- c) **Oralidad:** En la conciliación prima la relación directa e inmediata entre las partes y la o el conciliador, de tal forma que la comunicación oral constituye la base para el entendimiento.
- d) **Simplicidad:** La conciliación debe ser simple, alejada de formalidades y ritualidades que entorpezcan y hagan moroso e inviable la solución del conflicto.

- e) **Confidencialidad:** La confidencialidad es uno de los rasgos característicos que identifica plenamente a la conciliación, permitiendo a las partes actuar durante todo el desarrollo del proceso dentro de un ambiente de plena libertad, a fin de que puedan sincerarse, generar eficazmente opciones, asimismo ayuda a la credibilidad del conciliador. Por otro lado, protege a las partes a fin que toda la base de información que se genere como consecuencia del proceso de conciliación no se haga pública, a través de cualquier medio, a la parte o a tercero en un proceso judicial posterior. Este principio obliga al conciliador o conciliadora a que durante, en el desarrollo y después del proceso de conciliación, guardar la reserva de la información recibida, estando prohibido de revelar la información conocida; salvo que las partes lo autoricen, que esté obligado por ley o que vaya contra el orden público.

- f) **Veracidad:** Quienes intervengan en el proceso de conciliación deben regir su actuación en el camino de la verdad. Las partes están obligadas a proporcionar información real y verdadera de las causas, consecuencias y de sus intereses. Queda totalmente prohibido que las partes ingresen a conciliar con falsedades y mentiras

- g) **Buena fe:** Las partes y la conciliadora o el conciliador durante la conciliación deben desarrollar una conducta honesta, sin engaños, confiando en la honestidad de los actores; elemento esencial, tanto para las partes, como para la o el conciliador.

- h) **Ecuanimidad:** El conciliador o la conciliadora deberán actuar con justicia y equidad guiados por la rectitud y la razón.

- i) **Celeridad:** La “Justicia que tarda no es justicia”, por tanto el acuerdo al que las partes arriben en la conciliación debe poner fin al conflicto en el menor tiempo posible.

- j) **Equidad:** El Acuerdo al que arriben las personas que van a conciliación debe ser justo y duradero, tomando en cuenta los intereses de ambas partes y de la comunidad.
- k) **Neutralidad:** El principio de neutralidad, está dirigido exclusivamente al conciliador o conciliadora, exigiéndole que actúe como un tercero, ajeno a los intereses de las partes; antes, durante y después de la conciliación; no debe tener relación con las partes para evitar conflicto de intereses.
- l) **Imparcialidad:** Este principio también está dirigido exclusivamente al conciliador o conciliadora, a quienes se les exige actuar sin favoritismos o prejuicios, con probidad.

VI. CONCILIACIÓN PREVIA

La conciliación previa es aquella que se desarrolla antes de iniciar un proceso judicial y es dirigida por la conciliadora o el conciliador dependiente del juzgado.

VI.1.- MATERIA CONCILIABLE Y NO CONCILIABLE

a) *Conciable.*

El Artículo 234 del Código Procesal Civil establece que “todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso”, en decir, podrán ser conciables

los derechos patrimoniales en los que las personas tengan disposición, en los que se pueda transar, cambiar, vender, perder, etc.

Los derechos disponibles son los que pueden ser conciliados previa

b) No Conciliable.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 293 del Código Procesal Civil, los asuntos excluidos de la conciliación previa son:

- i) Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar.
- ii) A quienes expresamente les prohíbe la Ley, por ejemplo los menores de edad.
- iii) En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares.
- iv) En procesos concursales.
- v) En procesos voluntarios, salvo si se vuelve contencioso, caso en el que la conciliación será obligatoria.
- vi) Cuando la parte demandada tenga su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se presentará la demanda principal o en el exterior del país, o cuando su domicilio fuera desconocido.
- vii) Otros previstos en normativa vigente.

VI.2.- CONCILIACIÓN OPTATIVA

La conciliación previa es optativa para la parte demandante en los procesos extraordinarios, ejecutivos y otros procesos monitorios, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía conciliatoria.

Se identifican los siguientes procesos monitorios:

- a) Ejecutivos (Art. 378).
- b) Cumplimiento de obligación de dar. (Art. 388).
- c) Entrega de la herencia. (Art. 389).
- d) Resolución de contrato por falta de pago (Art.390).
- e) Cese de la copropiedad. (Art. 391).
- f) Desalojo en régimen de libre contratación (Art.392).
- g) Y otros que establece la ley.

VI.3.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN

Existen dos formas para iniciar la conciliación previa: a requerimiento de ambas partes o a requerimiento de una de las partes.

I. A REQUERIMIENTO DE AMBAS PARTES

a) *Presentación*

La solicitud de conciliación podrá ser oral o escrita.

Las partes se apersonarán a la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), para llenar y firmar el formulario único.

En los lugares donde no exista la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de Causas y en ausencia de ésta ante la Secretaría del Juzgado.

b) Registro

La solicitud de conciliación será registrada en el Sistema de Registro Judicial (SIREJ).

En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente.

c) Sorteo

El sorteo se realizará mediante el SIREJ, por el cual se determinará a qué conciliador o conciliadora le corresponderá atender la causa. Donde no esté instalado el SIREJ el sorteo será manual.

d) Remisión

El personal de la Unidad de Servicios Comunes remitirá de manera inmediata la solicitud al conciliador o conciliadora, quien de inmediato instalará la audiencia de conciliación, salvo que se encuentre desarrollando otra conciliación, en cuyo caso deberá fijar la audiencia para el día siguiente.

II. A REQUERIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES

a) Presentación

La solicitud podrá ser presentada a través de:

- i. Memorial en demanda preliminar dirigido a la o el Juez Público en materia civil y comercial, o;
- ii. A solicitud oral, llenando el formulario único.

En los lugares donde no exista Unidad de Servicios Comunes (Plataforma) las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de causas, y en ausencia de éstas ante la Secretaria de Juzgado.

b) Registro.

La solicitud de conciliación será registrada en el Sistema de Registro Judicial (SIREJ).

En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente.

c) Sorteo

Procede el sorteo del Juzgado (Juez y Conciliador) a través del sistema informático SIREJ y en lugares donde no esté disponible el SIREJ, la asignación o sorteo se consignará en el libro correspondiente.

d) Remisión

La o el juez asignado realizará el respectivo control de la materia conciliable y la competencia territorial, remitiendo a la o el conciliador asignado.

e) Citación y Emplazamiento

La o el conciliador señalará audiencia y dispondrá la citación a las partes, acto que debe ser cumplido por el personal de apoyo.

III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación (a requerimiento de ambas o una de las partes) se llevará delante de acuerdo al siguiente marco general:

- La conciliación no requiere de manera obligatoria contar con la presencia de un abogado.
- Si una sola de las partes se presenta con su abogado, corresponderá al conciliador o conciliadora tomar las medidas que garanticen la igualdad y equidad entre las partes.
- En la mesa de conciliación sólo estarán las partes y la o el conciliador, el apoyo técnico, las y los abogados así como los terceros interesados, si corresponde, serán ubicados en un lugar diferente dentro del mismo ambiente.
- Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nuevo día y hora de audiencia.

- Si la parte citada no concurriese a la audiencia de conciliación, los argumentos contenidos en la solicitud de conciliación se presumirán como ciertos y podrán ser utilizados posteriormente si se formalizara el proceso judicial.

a) Desarrollo de la Audiencia

La conciliadora o el conciliador iniciará la audiencia orientando a los comparecientes sobre el objeto, el alcance, los beneficios y los límites de la conciliación.

La o el conciliador llevará adelante la audiencia aplicando las técnicas y herramientas propias de la conciliación.

Inicialmente se otorgará la palabra a la parte solicitante para conocer su propuesta y luego a la otra parte.

La conciliadora o el conciliador identificarán las posiciones, los intereses y las necesidades de las partes.

Si no se arriba a un acuerdo conciliatorio, la conciliadora o el conciliador propondrá alternativas de solución.

La conciliadora o el conciliador desarrollará la audiencia manteniendo la debida imparcialidad.

Excepcionalmente, la conciliadora o el conciliador de oficio o a pedido de las partes, podrá declarar cuarto intermedio, permitiendo que esta medida ayude a lograr la conciliación; también podrá valorar las circunstancias en las que se estuviera desarrollando la conciliación y de ser necesario declarará cuarto intermedio, siempre y cuando ayude a la obtención de la conciliación, en ambos casos, corresponderá que en audiencia señale

hora y fecha para la continuidad de la audiencia, quedando notificadas las partes.

Agotada la conciliación, con acuerdo conciliatorio total o parcial, o sin acuerdo; la o el conciliador dará a conocer a las partes sobre los efectos del resultado al que arribaron.

VII. ACTA DE CONCILIACIÓN

a) Emisión del Acta de Conciliación

La o el conciliador redactará el Acta de Conciliación con el contenido de los acuerdos alcanzados de manera clara, coherente, sencilla y precisa, que permita la comprensión tanto de las partes, como del personal jurisdiccional.

El Acta de Conciliación podrá ser total, parcial, fallida o de incomparecencia de acuerdo a la siguiente descripción:

- i. Acta de Conciliación Total:** cuando las partes arriben a un acuerdo total que resuelva el conflicto.
- ii. Acta de Conciliación Parcial:** cuando las partes logren conciliar sólo una parte del conflicto.
- iii. Acta de Conciliación Fallida:** cuando las partes no arriben a ningún acuerdo.
- iv. Acta de Incomparecencia:** cuando una de las partes o ambas no concurrieran a la audiencia citada.

Es imprescindible que la o el conciliador elabore y concluya el Acta en presencia de las partes, detallando los puntos y los derechos conciliados, debiendo dar lectura de la misma para su firma junto a las partes, entregándoles las copias respectivas.

El Acta no es definitiva sin la aprobación de la o el Juez competente.

b) Remisión a la o el Juez para Aprobación o Desestimación

Suscrita el Acta de Conciliación se remitirá en el día a la jueza o el juez correspondiente, a efecto de su aprobación o desestimación, mediante resolución (auto definitivo) en el plazo de cinco (5) días conforme a ley.

En caso de aprobación del Acta de Conciliación, ésta será de cumplimiento obligatorio (valor de cosa juzgada).

Si la conciliación fuere desestimada por la jueza o el juez, deberá fundamentar su posición y solo procederá en caso de que la o el Juez, en cumplimiento a su función de control jurisdiccional, identifique que la conciliación se ha realizado por personas incapaces de obrar, que los derechos no sean disponibles o transigibles o que la materia no sea conciliable.

Si la conciliación fuere parcial, será aprobada también parcialmente, dejando subsistentes los derechos sobre los puntos no conciliados para un futuro proceso.

A momento de su aprobación la jueza o el juez, ordenará la entrega de testimonio o fotocopia legalizada del Acta de Conciliación y auto definitivo de aprobación generando como efecto el carácter y valor de documento público para el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley, así como su inscripción en el registro que corresponda.

c) Ejecución del Acta de Conciliación

La jueza o el juez que aprobó el Acta de Conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados, en caso de incumplimiento, podrá ser exigible a través de un proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero siempre que se trate de una obligación de pagar suma líquida y exigible. (Art 404 CPC).

VIII. CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL

La conciliación intraprocesal se llevará a cabo una vez iniciado el proceso, donde la jueza o el juez instará a las partes a conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier momento del proceso antes de emitida la sentencia, proponiendo para tal fin medios idóneos para que ambas partes solucionen su conflicto; el resultado de la conciliación se dejará constancia en el Acta de Conciliación.

Las partes en cualquier estado del proceso podrán promover la conciliación, en cuyo caso la jueza o el juez señalará audiencia. Si la audiencia de conciliación no arriba a algún acuerdo, el proceso continuará su curso.

La o el juez deberá agotar las técnicas de conciliación, pudiendo asimismo las partes prescindir de la intervención de las o los abogados, quienes deben esperar en su caso en secretaría del juzgado.



Segunda reunión de evaluación de la implementación de la conciliación en sede judicial a cargo del Comité Técnico de Seguimiento, septiembre de 2016 en Cochabamba



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Cooperación Suiza en Bolivia

Acceso a justicia